



310.28
EXPEDIENTE N° 277 del 07 de octubre de 2025
INFRACCIÓN

1114 - - -

23 OCT 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Radicado Interno N° 2095 del 21 marzo de 2025, la señora MELISSA CRISTINA LOPEZ ROMERO, identificada con CC N° 1.143.361.684, en calidad de representante legal de OCEANOS S.A., identificada con NIT N° 890.931.654-0 informó a esta corporación, que en las inmediaciones de la Hacienda "La Oculta", cerca del laboratorio de la empresa OCÉANOS S.A., se identificaron dos tubos de origen desconocido que estaban vertiendo de manera continua líquidos oscuros y con mal olor, lo que se trata de aguas residuales. Estos vertimientos habían estado generado un deterioro evidente en el canal y en los cuerpos de agua cercanos, afectando el ecosistema y representando un riesgo para la salud de la comunidad, recalculo que, a la fecha la situación persistía sin que se haya detenido la contaminación.

Que, a través de Memorando del 26 del marzo de 2025, se le solicitó de forma inmediata a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, que practicara visita y realizará investigación técnica en las inmediaciones de la hacienda la "LA OCULTA", con la finalidad de determinar el origen del vertimiento y evaluar el impacto ambiental ocasionado,

Que, en cumplimiento a lo anterior, el día 27 de mayo de 2025, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, practico visita y rindió el **Informe de vista N° 140 de 2025**, el cual, consignó lo siguiente:

*"Durante la visita técnica realizada al laboratorio 1 de la empresa OCEANOS S.A.S., localizado en las coordenadas N(m): 2.603.753,463 / E(m): 4.712.980,504, se identificó la presencia de una tubería de PVC de 3 pulgadas de diámetro, orientada hacia un ecosistema de manglar colindante, con predominancia de mangle rojo (*Rhizophora mangle*). Si bien no se observaron vertimientos activos durante la inspección, la sola existencia de dicha infraestructura representa un potencial riesgo ambiental, debido a la vulnerabilidad de los ecosistemas de manglar ante alteraciones en su equilibrio ecológico. Estos ecosistemas cumplen funciones críticas como la regulación hidrológica, la protección costera, la captura de carbono y el sostenimiento de biodiversidad asociada (INVEMAR, 2019)."*

La señora Melisa Cristina López Romero, representante legal de la empresa, manifestó desconocer el origen de la tubería, aunque indicó que en ciertos momentos del día se perciben vertimientos y olores desagradables en el área. Esta declaración refuerza la necesidad de realizar una investigación técnica para rastrear la red interna asociada a la tubería. Sin embargo, en tanto se esclarece su origen y funcionalidad, se recomienda proceder con el sellamiento inmediato y definitivo de esta estructura, dado que su disposición actual carece de autorización ambiental y podría estar generando descargas intermitentes al ecosistema natural."

De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, todo vertimiento de aguas residuales requiere un permiso ambiental previamente



310.28
EXPEDIENTE N° 277 del 07 de octubre de 2025
INFRACCIÓN

1114 - - - 23 OCT 2025

AUTO N° ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

otorgado por la autoridad competente. Además, el artículo 2.2.3.3.6.1 del mismo decreto prohíbe expresamente los vertimientos al suelo y a cuerpos naturales de agua sin la debida autorización. En este sentido, la permanencia de una infraestructura potencialmente contaminante sin identificación técnica ni legal contraviene la normativa ambiental vigente y constituye una amenaza al equilibrio ecológico del manglar, reconocido como ecosistema estratégico por la Ley 99 de 1993.

En atención a lo anterior, se concluye que la tubería detectada debe ser sellada de manera inmediata y técnica, bajo supervisión de la autoridad ambiental, mientras se esclarece su procedencia. Esta medida busca prevenir afectaciones al ecosistema de manglar y se fundamenta en el principio de precaución, la normatividad ambiental vigente y la necesidad de preservar los bienes ecosistémicos estratégicos presentes en el área.

El día 27 de mayo de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al oficio con radicado interno N° 2095 del 21 de marzo de 2025, con el propósito de verificar presuntos vertimientos de aguas residuales y determinar el origen del mismo en las inmediaciones de la hacienda "LA OCULTA" donde se localiza OCEANOS S.A.S, en el municipio de Santiago de tolú, concluyéndose lo siguiente:

- *En el punto localizado en las coordenadas N(m): 2.603.753,463 / E(m): 4.712.980,504, se identificó una tubería de PVC de 3 pulgadas orientada hacia un ecosistema de manglar con predominancia de Rhizophora mangie. La infraestructura representa un riesgo ambiental por su proximidad directa al manglar y la posibilidad de vertimientos no controlados, sin embargo, al momento de la visita no fue posible identificar al infractor de estos puntos de vertimientos.*
- *Aunque durante la visita no se observaron descargas visibles, la representante legal de la empresa OCEANOS S.A.S. manifestó que en ciertos momentos del día se perciben olores desagradables y posibles vertimientos provenientes de la tubería. Esta situación sugiere la ocurrencia de vertimientos intermitentes no autorizados.*
- *La tubería observada no cuenta con identificación técnica ni con el respectivo permiso ambiental, lo que contraviene lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en lo relacionado con vertimientos al medio sin autorización.*
- *Adicionalmente, se reportó otro posible punto de vertimiento en las coordenadas N(m): 2.603.700,651 / E(m): 4.713.056,389, donde no fue posible evidenciar visualmente tuberías o descargas, debido a la densidad del material vegetal y la presencia de una lámina de agua profunda.”*



310.28
EXPEDIENTE N° 277 del 07 de octubre de 2025
INFRACCIÓN

1114 - - -

23 OCT 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Que, mediante memorando del 13 de agosto de 2025, se remitió documentación pertinente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que practicaran una nueva visita, con la finalidad de complementar el **Informe de visita N° 140 de 2025**.

Que, el 21 de agosto de 2025, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, practicó visita y rindió el **Informe de vista N° 171 de 2025**, el cual consigno lo siguiente:

"CONCLUSIONES"

En cumplimiento a lo solicitado en el Oficio con radicado interno No. 2095 del 21 de marzo de 2025, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Memorando del 13 de agosto de 2025, con el propósito de verificar presuntos vertimientos de aguas residuales y determinar el origen del mismo en las inmediaciones de la hacienda "LA OCULTA" en el municipio de Santiago de Tolú y complementar el Informe Técnico No. 140 de 2025, específicamente con coordenadas de Origen Único Nacional N(m): 2603700.651 - E(m): 4713056.389. Durante la inspección técnica se logró identificar lo siguiente:

1. *En el punto localizado en las coordenadas de Origen Único Nacional N(m): 2603700.651 - E(m): 4713056.389, se identificó una tubería de PVC de 3 pulgadas orientada hacia un ecosistema de manglar con predominancia de mangle Rojo (*hizophora mangle*). Al momento de la visita se pudo observar vertimiento directo al manglar y olores desagradables provenientes del CLUB LOS ALMENDROS identificado con Nit. 811015054 - 5.*
2. *El vertimiento observado no cuenta con el respectivo permiso ambiental, por lo tanto, el CLUB LOS ALMENDROS identificado con Nit. 811015054 - 5, está realizando vertimiento al arroyo aledaño, incurriendo en el incumplimiento el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 que establece:*

"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

3. *Adicionalmente, se reportó otro posible punto de vertimiento en las coordenadas de Origen Único Nacional N(m): 2603753.463 - E(m): 4712980.504, donde no fue posible evidenciar visualmente descargas, debido a la densidad del material vegetal y la presencia de una lámina de agua profunda proveniente del HOTEL VICTORIA REAL.*



310.28
EXPEDIENTE N° 277 del 07 de octubre de 2025
INFRACCIÓN

1114 - --- 23 OCT 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Que, en cumplimiento de lo anterior se abrió el Expediente de infracción ambiental N° 277 del 07 de octubre de 2025, contra el CLUB LOS ALMENDROS identificado con Nit. 811015054 - 5.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación**



310.28
EXPEDIENTE N° 277 del 07 de octubre de 2025
INFRACCIÓN

23 OCT 2025

AUTO N° ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental



310.28

EXPEDIENTE N° 277 del 07 de octubre de 2025
INFRACCIÓN

23 OCT 2025

111-1-

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores*



310.28
EXPEDIENTE N° 277 del 07 de octubre de 2025
INFRACCIÓN

1114 - - 23 OCT 2025

**AUTO N° ()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 277 del 07 de octubre de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento CLUB LOS ALMENDROS, identificado con NIT N° 811.015.054-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, por realizar vertimientos de aguas residuales al ecosistema de manglar, a través de una tubería de PVC de 3 pulgadas, en las coordenadas N(m): 2603700.651 – E(m): 4713056.389 en el Municipio de Santiago de Tolú.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 7 de 8



310.28
EXPEDIENTE N° 277 del 07 de octubre de 2025
INFRACCIÓN

1114- - - - 23 OCT 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **CLUB LOS ALMENDROS**, identificado con NIT N° 811.015.054-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por realizar vertimientos de aguas residuales al ecosistema de manglar, a través de una tubería de PVC de 3 pulgadas, en las coordenadas N(m): 2603700.651 – E(m): 4713056.389 en el Municipio de Santiago de Tolú.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- Radicado interno N° 2035 del 21 de marzo de 2025
- Informe de visita N° 140 de 2025
- Informe de Visita N° 171 de 2025

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa a **CLUB LOS ALMENDROS**, identificado con NIT N° 811.015.054-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la carrera 43 A N° 27 A sur, en el municipio de Envigado (Antioquia) y al Correo electrónico: contabilidad@clublosalmendros.com.co, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la empresa **OCEANOS S.A.** identificado con NIT N° 890.931.654-0 a través de su representante legal, señora **MELISSA CRISTINA LOPEZ ROMERO**, o quien haga sus veces a la dirección: Mamonal km 1 -504, Cartagena, y a los Correos electrónicos: cristina.lopez@oceanos.com.co ; oceanos@oceanos.com.co de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Martha Martínez Álvarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides Gonzales	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.